



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en
Cali**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2023-00070-00
Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD de Pasto
Radicado Origen: 110016099068202300499 E.D.
Afectado: OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD
Defensa: José Oscar López Villegas¹
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Interlocutorio N° 002 - 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por el apoderado del señor OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD².

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Bien inmueble identificado con **FMI 244-77550³**, que se encuentra ubicado en la Carrera 10 Calle 28 y/o Manzana B Casa 1 Barrio Villareal del Sur del municipio de Ipiales, Nariño.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 02 de noviembre de 2023⁴ por la Fiscalía 62 DEEDD de Pasto, incoada por el ilustre abogado José Oscar López Villegas, apoderado del señor OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD.

V. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

5.1. El profesional del derecho invoca las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, (2. "La medida no se muestra necesaria, razonable y proporcional" y 3 ""falta de motivación"), que fundamenta, en parte, así:

"[...]el Ente persecutor no demostró en la resolución de medidas cautelares que la medida se muestre necesaria, razonable y proporcional pues omitió tener en cuenta la existencia de un tercero de nueva fe, la cual protege la Ley, y bien se podía adelantar las gestiones para demostrar el dolo o la culpa de este tercero, solo se remitió y basó su decisión en los EMP que le fueron enviados por la fiscalía que adelantó el procedimiento inicial.

Cuando se toma la decisión de imponer la medida cautelar del bien en cuestión, no se motiva suficientemente la determinación tomada pues no se tiene en cuenta la presencia de una hipoteca vigente ni la existencia de un tercero de buena fe que nada tiene que ver con el hecho reprochable, se supone que existe un informe investigativo, pero en la motivación de la

¹ Fol. 234 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

² Fol. 2-11 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

³ Fol. 116-118 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

⁴ Fol. 202-212 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

resolución nada se dijo dejando desierta las causas del porqué de la decisión”⁵.

En páginas anteriores el Togado invocó el artículo 83 Superior, de la presunción de buena fe aplicándolo a los actos de su porhijado⁶, pues, en su criterio, quien obró de mala fe fue la comisionista inmobiliaria, antes de desaparecer.

Acepta que, la Fiscalía apoyó la medida cautelar por tener relación el predio con la causal quinta del artículo 16 del CED, en virtud de lo observado en diligencia de registro y allanamiento por parte de miembros de la Policía Nacional, pertenecientes a la Dirección de Investigación criminal SIJIN DENAR, según el informe ejecutivo allegado al proceso, pero razona que “[...] no existe prueba alguna de que la señora GUERRERO TAPASCO perteneciera a un grupo de delincuencia organizada, [...]”. Fol. 6.

Alega que las afirmaciones de la Fiscalía, no tienen soporte:

“En el presente proceso no existe ni un solo elemento que desvirtúe la buena fe de mi representado todas son conjeturas y no se analizó las condiciones personales del propietario, persona totalmente distinta y ajena a los hechos los cuales originaron a presente investigación, reiteramos mi representado a través de un tercero entregó el Inmueble mediante un contrato de anticresis, y el código protegiendo a los terceros de buena fe ha establecido esta figura para ser analizada y desvirtuada por el órgano persecutor”⁷.

Afirma:

“Esto es totalmente especulativo y carente de prueba que demuestre tal situación, recuérdese que el bien estaba entregado por medio de un contrato de anticresis el cual ya terminó y el bien fue recuperado por su propietario el señor OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, y es el quien habita junto con su núcleo familiar el bien y contra este señor no existe ninguna investigación siquiera que lo pueda vincular con actividades Ilícitas”⁸.

Que,

“[...] no se justifica suficientemente la necesidad o la urgencia o el peligro que tiene el bien de que sea ocultado, negociado o gravado o cualquier otro de los verbos contenidos en el art. 87 simplemente se toma la decisión sin tener ni un EMP que demuestre someramente que esto pueda pasar [...]”

“Es más nunca se ha tratado de ocultar el bien ni mucho menos deshacerse de él, todo lo contrario recuérdese que se dijo que para adquirirlo hubo la necesidad de tomar un crédito hipotecario con Bancolombia, y prueba de ello se refleja en el certificado de libertad y tradición de bien inmueble, es más aún persiste la hipoteca a favor de Bancolombia, en alguna oportunidad hubieron retrasos en los pagos y es por eso que Bancolombia tuvo que adelantar un proceso hipotecario para acelerar el pago de la deuda proceso en contra del señor OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, y mi representado en el afán de no perder su bien hizo los esfuerzos necesarios para pagar y quedar al día con la entidad bancaria, entonces nos preguntamos donde se cumplirían los verbos del art 87. Es más, la hipoteca avienta a favor de Bancolombia data del 22 de agosto de 2012 fecha cuando adquiere el bien, cabe otra pregunta y el gravamen que existe o recae sobre el bien que.? Acaso Bancolombia también no debería intervenir en el presente proceso.”⁹.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA FISCALÍA.

6.1. El Ente Instructor, después de indicar el origen de la acción extintiva, que comenzó con la compulsa de copias del proceso penal en el que reposa el informe del 19 de marzo de 2015 emitido por el jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de Ipiales (N), en el que señala la materialización de la Orden de Allanamiento y registro al inmueble ubicado en la carrera 10 con calle 28 de propiedad de OSCAR ALVEIRO, con la descripción exacta del lugar que estaba siendo utilizado por sus ocupantes para almacenar, expender y comercializar sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

Señaló:

⁵ Fol. 10 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁶ Fol.4 - 5 -02CuadernoSolicitudControlLegalidad

⁷ Fol. 6 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁸ Fol. 6 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

⁹ Fol. 6 [02CuadernoSolicitudControlLegalidad](#)

“El bien ubicado en la Carrera 10 con Calle 28, y/o Manzana B Casa 1 del barrio Villarreal del Sur, municipio de Ipiales (N), propiedad de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, quien es el directamente responsable de la destinación y uso de la vivienda, ha permitido que sus tenedores utilicen el inmueble en actividades ilícitas y se ha desprendido totalmente de las funciones sociales y ecológicas que le asisten a la propiedad”. Fol. 207 - 01CuadernoPrincipalFiscalia

Como soporte de la Resolución de medidas cautelares enumera una lista de documentos en copias compulsadas del proceso penal, que recibió la Fiscalía para el inicio de la acción de extinción del derecho de dominio, visible a folio 211 del Cuaderno Principal 1 Digital,

Acervo probatorio que valoró y concluyó, entre otras cosas:

[...], en este orden de ideas el propietario OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPU, no tuvo el debido cuidado y control del bien, en pro de la función social de la seguridad ciudadana; esta información fue verificada luego de que se recibieron varias quejas por parte de varios vecinos del barrio, los que señalaban a LINA MAGALY GUERRERO TAÁSCO, se dedicaba a la venta y distribución (de) estupefacientes en el sector; hechos por el cual, este despacho (h)a llegado a la concluir que existe una clara transgresión de la ley penal, pues eran notorios los actos ilícitos que realizaban los ocupantes de la residencia, quienes se dedicaban a la venta de las sustancias alucinógenas, siendo esta una actividad ilícita reprochable, descrita en el Art. 376 C.P. denominado Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes” Fol.

En el mismo folio 204, en la Resolución de medidas, la Fiscalía afirma:

“Así las cosas, el nexo causal para este caso con relación al inmueble [...], se debe a que este fue utilizado por grupos delincuenciales común organizados para la ejecución de actividades ilícitas como es el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, prueba de ello se tiene, el acta de registro y allanamiento, informe ejecutivo, acta de derechos de capturados, acta de incautación de sustancias, entre otras, realizado en la diligencia del 12 de febrero de 2015 donde fue capturada la señora LINA MAGALY GUERRERO TAPASCO, como la persona responsable de la actividad ilícita descrita anteriormente perjudicando el tesoro público o con grave deterioro de la moral social, ya que la propiedad es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica, como lo cita la Constitución en su Art. 34 y 58.

En consecuencia este despacho dará aplicación de los (sic) numeral 5 del art. 16 de la ley 1708 del 2014, puesto (que) su propietario ha permitido que la vivienda, sea destinada y utilizada para la comisión de actividades ilícitas reprochable” .

VII. CONSIDERACIONES

El propósito del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, es <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar> y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las cuatro circunstancias señaladas en la misma preceptiva.

7.1. Para el Juzgado, los argumentos expuestos por la Fiscalía 62 permiten establecer, razonablemente, el por qué sí aplicó jurídicamente los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares sin incurrir en alguna de las 4 causales del artículo 112 del CED.

7.2. Claramente, cada noción tiene soporte en el recaudo lícito de elementos probatorios y de inferencia razonable, suficientes, que establecen un **alto grado de probabilidad** de que el bien en cabeza de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD guarda relación directa con la causal 5 del artículo 16 del CED, al tenerse en cuenta lo indicado por el Fiscal en su Resolución de Medidas:

“Los medios de convicción recolectados y descritos, acreditan con suficiencia probatoria la causal de extinción de dominio aplicable a esta actuación, que sería la prevista en los numerales 5 del Art. 16 del Código de Extinción de dominio, que hace relación a: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
(...)

Los elementos materiales de prueba, allegados a esta investigación, muestran la vinculación del bien inmueble con la ejecución de la actividad ilícita referida, evidenciándose los

*presupuestos del Art. 88 del código de Extinción de dominio, ¡al contar la Fiscalía con elementos de juicio suficientes que permitan considerar el vínculo de los bienes objeto de esta medida con la causal de extinción de dominio consagrada en el numeral 5 del Art. 16 ibídem*¹⁰.

7.3. Cabe resaltar que, el proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y que las medidas cautelares se imponen durante la fase de investigación; en ese momento el legislador solo pide elementos de juicio suficientes que **persuadan** acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho, porque las medidas se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

7.4. En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares la Fiscalía 62 DEEDD expuso lo siguiente:

“Ahora. La finalidad primordial de la medida es impedir cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues entre otros aspectos, se inhibe la potestad de disposición jurídica de dicho bien. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

Para este caso la actividad ilícita deviene de la ejecución de conductas inscritas en el título XIII de los delitos contra la salud pública, conforme al Art. 376 del C.P., pues es evidente que el inmueble Carrera 10 con Calle 28, y/o Manzana B Casa 1 del barrio Villarreal del Sur, municipio de Ipiales (N). estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendido de sustancias alucinógenas al menudeo, actividad comúnmente conocida como “micro tráfico” que tanto daño han causado a la sociedad en el mundo entero, especialmente en la salud y la seguridad ciudadana”¹¹.

7.5. En torno a la **razonabilidad y proporcionalidad y necesidad** de las cautelas, explica:

“[...] en este caso se considera forzoso imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes relacionados, pues la utilidad del instrumento, en la medida que entre la fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio y la conclusión del proceso, por el tiempo que ello implica, el afectado o los afectados pueden, con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica del bien y ejecutar acciones como el de ocultar, negociar, gravar o traspasarlo. Adicionalmente, se hace necesario, razonable o proporcional por cuanto es la única vía que existe para frenar las posibles maniobras jurídicas con miras a impedir el éxito del presente trámite, toda vez que es indispensable limitar la disposición jurídica y material sobre el título constitutivo; así mismo como evitar que el bien siga siendo utilizado para el expendio de las sustancias alucinógenas que tanto daño hacen a la sociedad y la salud pública, pues se sabe por información del vecindario que observan la presencia permanente de jóvenes e indigentes en el lugar que los hace presumir que aún están expendiendo sustancias alucinógenas.

[...].

resulta razonable la imposición de dicha medida ya que, al examinar los elementos probatorios legalmente obtenidos, permiten determinar la existencia del vínculo de los bienes investigados, con la causal 5 del Art. 16 de la ley 1708 de 2014, y la relación o nexo del bien, con uso indebido del mismo concretado en el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y la Destinación Ilícita de Inmuebles, ¡por lo que se constituyen las causales aludidas dando paso a que el bien afectado pueda ser objeto de extinción del derecho de dominio.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la medida de embargo y secuestro se justifica por el daño causado a la sociedad pues este tipo de actividad ilícita de traficar y fabricar estupefacientes, no solo afectan la salud pública y emocional de las personas, sino también el bien jurídico de la seguridad ciudadana generando inseguridad, pues la experiencia muestra que actividades ilegales como esta vienen asociadas a la comisión de otros delitos como el hurto, el homicidio y la extorsión, entre otros...”¹².

7.6. En el caso concreto, la Resolución de 02 de noviembre de 2023¹³ que afectó con medidas cautelares el inmueble en cabeza de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, cuenta con los elementos mínimos de juicio, suficientes para

¹⁰ Fol. 207-208 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹¹ Fol. 207 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹² Fol. 209-210 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹³ Fol. 202-212 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

considerar que tal bien tiene vínculo con la causal de extinción de dominio 5; para ello la Fiscalía motivó la carga probatoria lícitamente obtenida e indicó la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las Medidas, a la luz de los artículos 87 y 88 del CED.

7.7. Se puede concluir a la luz del elemento material probatorio consistente en lo observado en diligencia de allanamiento por lo que,

“En razón a los hechos antes mencionados. se tiene que inmueble ubicado en la Carrera 10 con Calle 28, y/o Manzana B Casa 1 del barrio Villarreal del Sur, municipio de Ipiales (N), fue utilizado por sus tenedores, para almacenar y expender sustancias estupefacientes: así como las evidencias lo demuestran, en este orden de ideas el propietario OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD. no tuvo el debido cuidado y control del bien, en pro de la función social de la seguridad ciudadana; esta información fue verificada, luego de que se recibieron varias quejas por parte de vecinos del barrio, los que señalaban a LINA MAGALY GUERRERO TAPASCO, se dedicaba a la venta y distribución estupefacientes en el sector; hechos por el cual, este despacho ha llegado a la concluir que existe una clara transgresión de la ley penal, pues eran notorios los actos ilícitos que realizaban los ocupantes de la residencia, quienes se dedicaban a la venta de las sustancias alucinógenas, siendo esta una actividad ilícita reprochable, descrita en el Art. 376 C.P, denominado Trafico, fabricación y porte de estupefacientes”¹⁴.

7.8. Por lo tanto, es plausible la tesis o teoría del caso como hechos jurídicamente relevantes los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con el bien objeto del presente escenario *sub judice* y no se comparten los argumentos aludidos por el peticionario, por cuanto hay un reproche puntual que indican el origen espurio y contaminado del predio objeto de este control.

7.9. La presente decisión es suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos del solicitante, por cuanto el Ente Instructor ha justificado la legitimación de la imposición de las cautelas en una diligencia de allanamiento que fue realizada de forma legal¹⁵ y que pertenece al acervo probatorio del proceso. Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el **momento procesal oportuno**, ya que ello debe ser objeto de análisis al **momento de proferir la sentencia** correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el **numeral 5 del artículo 49 del CED** que señala que la sentencia debe contener **“Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada”**.

Finalmente, se puede concluir que del acervo probatorio del solicitante (Prueba documental) se torna insuficientes para desestimar los postulados de la Fiscalía en torno a romper el nexo causal frente al predio objeto de este Control solicitado y la causal extintiva invocada por la Fiscalía, además de la necesidad, proporcionalidad y demás circunstancias que permiten denotar que:

“en este caso se considera forzoso imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes relacionados, pues la utilidad del instrumento, en la medida que entre la fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio y la conclusión del proceso, por el tiempo que ello implica, el afectado o los afectados pueden, con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica del bien y ejecutar acciones como el de ocultar, negociar, gravar o traspasarlo. Adicionalmente, se hace necesario, razonable o proporcionarlo por cuanto es la única vía que existe para frenar las posibles maniobras jurídicas con miras a impedir el éxito del presente trámite, toda vez que es indispensable limitar la disposición jurídica y material sobre el título constitutivo; así mismo como evitar que el bien siga siendo utilizado para el expendio de las sustancias alucinógenas que tanto daño hacen a la sociedad y la salud pública, pues se sabe por información del vecindario que observan la presencia permanente de jóvenes e indigentes en el lugar que los hace presumir que aún están expendiendo sustancias alucinógenas”¹⁶.

¹⁴ Fol. 204 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹⁵ Fol. 47-49, 65-101 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

¹⁶ Fol. 209 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

VIII. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

8.1. La Ley 1708 de 2014 determina que las medidas cautelares podrán ser revisadas en su legalidad por el Juez de Conocimiento correspondiente, a solicitud de parte, de los terceros afectados o del Ministerio Público.

8.2. La Fiscalía cumplió su deber de motivar debidamente su finalidad, al contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88.

8.3. El ilustre togado José Oscar López Villegas, en su memorial de Control, retomó el artículo 112 del CED, numerales 2 y 3, sin arrimar elementos que desvirtúen y controviertan la causal extintiva plasmada en el numeral 5 del citados **artículo 16**.

8.4. Los Intervinientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

8.5. La Juez, al revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares relacionadas con los inmuebles en cabeza de los afectados, encontró que el instructor no incurrió en errores de hecho o de derecho al imponer tales medidas, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por ende, declarará la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del inmueble identificado con **FMI 244-77550**¹⁷, que se encuentra ubicado en la Carrera 10 Calle 28 y/o Manzana B Casa 1 Barrio Villareal del Sur del municipio de Ipiales, Nariño, en cabeza de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD.

En consonancia, no se aprobará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del referido bien, objeto del control de legalidad, interpuesto por el apoderado judicial del afectado, el 27 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

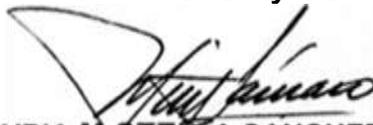
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto del bien identificado con **FMI 244-77550**, en cabeza de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, impuesta por la Fiscalía 62 Especializada de Pasto en la Resolución de **02 de noviembre de 2023**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien, objeto del control de legalidad a la medida cautelar, interpuesta el 27 de noviembre de 2023 por el apoderado de OSCAR ALVEIRO CUASPUD CUASPUD, por lo razonado.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

¹⁷ Fol. 116-118 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. **001** de: **19 de enero de 2024**



DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria